



Asamblea General

Distr. limitada
9 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
27º período de sesiones
Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. Inscripción de la notificación de una garantía real.	3
A. Normas generales	3
Artículo 26. Establecimiento del registro general de garantías reales	3
Artículo 27. Acceso del público a los servicios del registro	3
Artículo 28. Autorización de la inscripción registral por parte del otorgante	4
Artículo 29. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real	5
Artículo 30. Momento en que podrá inscribirse una notificación.	5
Artículo 31. Momento en que surtirá efecto la inscripción de una notificación	6
Artículo 32. Plazo de vigencia de las notificaciones inscritas	6
Artículo 33. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas.	7
Artículo 34. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	8
Artículo 35. Consecuencias de los cambios en el dato identificador del otorgante.	9
Artículo 36. Consecuencias de los errores en la información exigida	10
Artículo 37. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado.	10
Artículo 38. Autorización del acreedor garantizado.	11



	Artículo 39. Obligación de inscribir una notificación de modificación o cancelación . . .	13
B.	Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	15
	Artículo 40. Consecuencias de la transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados para la eficacia de la inscripción registral.	15
Capítulo V.	Prelación de las garantías reales	15
A.	Normas generales	15
	Artículo 41. Garantías reales concurrentes	15
	Artículo 42. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado	17
	Artículo 43. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial	18
	Artículo 44. Derechos del representante de la insolvencia	18
	Artículo 45. Créditos privilegiados	19
	Artículo 46. Derechos de los acreedores judiciales	19
	Artículo 47. Concurrencia de garantías reales no relacionadas con el pago de adquisiciones y garantías reales del pago de adquisiciones.	21
	Artículo 48. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones	23
	Artículo 49. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales.	23
	Artículo 50. Garantías reales del pago de adquisiciones constituidas sobre el producto de un bien	23
	Artículo 51. Prelación de una garantía real en el caso de inscripción anticipada	24
	Artículo 52. Subordinación	24
	Artículo 53. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo	25
	Artículo 54. Incidencia nula del conocimiento de la existencia de una garantía real	25
B.	Normas específicas sobre determinados tipos de bienes	26
	Artículo 55. Títulos negociables	26
	Artículo 56. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.	26
	Artículo 57. Sumas de dinero.	28
	Artículo 58. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	28
	Artículo 59. Derechos de propiedad intelectual de algunos licenciatarios.	28
	Artículo 60. Valores no intermediados	29

Capítulo IV. Inscripción de la notificación de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 26. Establecimiento del registro general de garantías reales

El registro [se establece] [se establecerá] [el Estado promulgante indicará si el registro se establece en virtud de la presente Ley, o si se establecerá más adelante por medio de un reglamento o de otra norma jurídica por los que se incorporarán al derecho interno las disposiciones del anexo de la presente Ley] con objeto de recibir, archivar y facilitar al público la información consignada en las notificaciones de garantías reales inscritas en él de conformidad con la presente Ley y [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se ha modificado a fin de armonizarlo con la recomendación 1 de la Guía sobre un Registro. Tal vez también desee recordar que en su 25º período de sesiones decidió separar las normas sobre los aspectos jurídicos del registro, que quedaron en el presente capítulo, de las relativas a los aspectos técnicos, que se trasladaron al anexo del proyecto de ley modelo (véase el documento A/CN.9/802, párrs. 12 a 14). Ese criterio se basa en la presunción de que cada Estado promulgante, dependiendo de su política legislativa y de su técnica de redacción, podrá aplicar las normas relativas a la inscripción registral en parte en la ley sobre las operaciones garantizadas y en parte en normas administrativas (en un reglamento), o en una ley distinta (véase la Guía sobre un Registro, párrafo 9 m)). No obstante, el resultado puede ser más difícil de comprender y aplicar para los Estados promulgantes. Por ejemplo, tal vez no les sea fácil comprender por qué en el proyecto de ley modelo no figura ningún artículo sobre una cuestión fundamental como el rechazo de una inscripción o la autorización del otorgante a un tercero para que solicite información acerca de una inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar, además, cuál de las definiciones de la Guía sobre un Registro puede ser necesario añadir al artículo 2. Por otra parte, quizá desee tener en cuenta que en algunas leyes modernas sobre las operaciones garantizadas se prevé la inscripción registral de notificaciones no relacionadas con garantías reales (por ejemplo, notificaciones de ejecución y de créditos preferentes), y considerar si la inscripción de esas notificaciones debería preverse en el proyecto de ley modelo o, al menos, analizarse en la guía para la incorporación al derecho interno (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 51 y 52).]

Artículo 27. Acceso del público a los servicios del registro

1. El registro de garantías reales deberá estar abierto al público de conformidad con el párrafo 2 y [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley].
2. Cualquier persona podrá presentar al registro una notificación o una solicitud de información de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se basa en la recomendación 54, apartados c) y f), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 4 de la Guía sobre un Registro. Quizá también desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que, en consonancia con la recomendación 54, apartado j), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y la recomendación 5 de la Guía sobre un Registro, el registro debería ser electrónico, de ser posible (lo que significa que podrá ser híbrido o en papel), y plantearse si el proyecto de ley modelo se debería redactar de manera que pudiera aplicarse a toda clase de registros.]

Artículo 28. Autorización de la inscripción registral por parte del otorgante

1. La inscripción de una notificación inicial [no surtirá efecto a menos que] [surtirá efecto cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley] y] el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción.

2. La inscripción de una notificación de modificación [no surtirá efecto a menos que] [surtirá efecto cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley] y] el otorgante la haya autorizado por escrito, antes o después de la inscripción, y únicamente si la notificación de modificación:

a) contiene una descripción de [nuevos] bienes gravados [que no figuraban en el acuerdo de garantía ni en otra autorización del otorgante];

b) contiene el o los datos identificadores y las direcciones de uno o más otorgantes [adicionales] [que no figuraban en el acuerdo de garantía ni en otra autorización del otorgante]; [o]

[c] aumenta el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la inscripción; [o]

[d] [El Estado promulgante indicará toda otra notificación de modificación para la que se exigirá la autorización por escrito del otorgante]].

3. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 4, la inscripción de una notificación de modificación que contenga el dato identificador y la dirección de uno o más otorgantes adicionales [no surtirá efecto a menos que] [surtirá efecto cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley] y] el otorgante adicional la haya autorizado por escrito.

4. [No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, no] [No] se exigirá la autorización del otorgante adicional si este es el adquirente de un bien gravado descrito en una notificación inscrita con anterioridad a la que se refiera la notificación de modificación.

5. Un acuerdo de garantía [que reúna los requisitos establecidos en el artículo 6], o un acuerdo por escrito que modifique un acuerdo de garantía, constituirá autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación inicial o de modificación que comprenda los bienes descritos en dicho acuerdo.
6. No se exigirá probar la existencia de la autorización del otorgante para que el director del registro acepte la inscripción de una notificación inicial o de modificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 71 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 7, apartado b), de la Guía sobre un Registro. Quizá también desee considerar las variantes que figuran entre corchetes en los párrafos 1 y 2 (“no surtirá efecto a menos que” o “surtirá efecto cuando...”; véase también el artículo 38 infra) y en el párrafo 2 a). La frase que figura entre corchetes en el párrafo 2 a) tiene por objeto aclarar que, si el acreedor garantizado se olvida de consignar en la notificación inicial algunos bienes que figuren en el acuerdo de garantía o en otra autorización del otorgante y después se da cuenta de esa omisión, la notificación de modificación no “contiene una descripción de nuevos bienes” y por ende no se necesitaría otra autorización del otorgante. El Grupo de Trabajo quizá desee tener presente que en el párrafo 6 se hace referencia al “director del registro” y no al “registro”, ya que este último se define como un sistema y no como una persona (puede ser necesario definir la expresión “director del registro” y englobar en ella a sus funcionarios). El Grupo de Trabajo tal vez también desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la inscripción de una notificación de modificación en la que se añadan bienes gravados o se aumente el importe máximo podrá afectar a los acreedores garantizados respectivos y, por lo tanto, será eficaz únicamente cuando la inscripción de esa modificación (no la de la notificación inicial) comience a surtir efecto (véase el artículo 31, párr. 1, infra). En la guía para la incorporación al derecho interno también se explicará que no será necesario inscribir una notificación de modificación ni obtener la autorización del otorgante con respecto a “nuevos bienes” que: a) sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita anteriormente, dado que la garantía real se hace extensiva por ley al producto (véase el artículo 10, párr. 1); y b) constituyan un producto en efectivo (dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o fondos acreditados en una cuenta bancaria) (véase el artículo 17, párr. 1).]

Artículo 29. Una notificación podrá referirse a más de una garantía real

Una misma notificación podrá guardar relación con una o más garantías reales constituidas por el otorgante a favor del mismo acreedor garantizado, ya sea que hayan nacido de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre las mismas partes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo se basa en la recomendación 68 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 14 de la Guía sobre un Registro.]

Artículo 30. Momento en que podrá inscribirse una notificación

Una notificación inicial o de modificación podrá inscribirse en cualquier momento, ya sea antes de que se celebre el acuerdo de garantía al que se refiera la

notificación o, en el caso de un bien futuro, antes de que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o la facultad de gravarlo, siempre y cuando este haya autorizado la inscripción de conformidad con el artículo 28.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 67 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 13 de la Guía sobre un Registro.]

Artículo 31. Momento en que surtirá efecto la inscripción de una notificación

1. La inscripción de una notificación inicial o de modificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para quienes busquen información en el fichero de acceso público del registro.

[2. En el fichero del registro se indicarán la fecha y hora en que se haya incorporado a él la información consignada en una notificación inicial o de modificación de modo que quedara disponible para quienes buscaran información en el fichero de acceso público del registro.]

[3. La información consignada en una notificación inicial o de modificación se incorporará al fichero del registro lo antes posible tras su presentación, y en el orden en que se haya presentado.]

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información consignada en cualquier notificación conexas inscrita con anterioridad deje de estar disponible para quienes busquen información en el fichero de acceso público del registro.

[5. En el fichero del registro se indicarán la fecha y hora en que la información consignada en la notificación inicial o de modificación a la que se refiera una notificación de cancelación haya dejado de estar disponible para quienes busquen información en ese fichero.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 70 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 11 de la Guía sobre un Registro. También puede desear considerar la posibilidad de suprimir los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo, que figuran entre corchetes, y de tratar las cuestiones planteadas en esos párrafos en el anexo del proyecto de ley modelo.]

Artículo 32. Plazo de vigencia de las notificaciones inscritas

Opción A

1. El plazo de vigencia de una notificación inscrita será de [un período de, por ejemplo, cinco años, que indicará el Estado promulgante].

2. El plazo de vigencia de una notificación inscrita podrá prorrogarse mediante la inscripción, dentro de los [un período de, por ejemplo, seis meses, que indicará el Estado promulgante] anteriores al vencimiento de dicho plazo, de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio correspondiente, la intención de obtener dicha prórroga.

3. Mediante la inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 se prorrogará el plazo de vigencia por [el período indicado en el párrafo 1] a partir del momento en que habría vencido el plazo de vigencia inicial si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción B

1. El plazo de vigencia de una notificación inscrita será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio correspondiente de la notificación.

2. El plazo de vigencia de una notificación inscrita podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique, el nuevo período de vigencia en el espacio correspondiente.

3. Mediante la inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 se prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en esa notificación, a partir del momento en que habría vencido el plazo de vigencia inicial si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción C

1. El plazo de vigencia de una notificación inscrita será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio correspondiente de la notificación, pero que no podrá exceder [de un período máximo de, por ejemplo, 20 años, que indicará el Estado promulgante].

2. El plazo de vigencia de una notificación inscrita podrá prorrogarse dentro de los [un período de, por ejemplo, seis meses, que indicará el Estado promulgante] anteriores a su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio correspondiente, un nuevo plazo de vigencia que no exceda [del período máximo indicado en el párrafo 1].

3. Mediante la inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 se prorrogará el plazo de vigencia por el período indicado en esa notificación, a partir del momento en que habría vencido el plazo de vigencia inicial si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 69 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 12 de la Guía sobre un Registro. Quizá también desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el plazo de vigencia podrá expresarse como un número de años o una fecha de vencimiento, según lo que establezca el registro.]

Artículo 33. Organización de la información consignada en las notificaciones inscritas

El fichero del registro se organizará de modo que se pueda acceder a la información consignada en las notificaciones iniciales inscritas, y en toda otra notificación conexas que se inscriba posteriormente si se hace una búsqueda en ese fichero utilizando el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial como criterio de búsqueda.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 16 de la Guía sobre un Registro.]

Artículo 34. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

En toda notificación inicial deberán consignarse los datos siguientes en los espacios correspondientes:

- a) el dato identificador y la dirección del otorgante [y todo otro dato del otorgante que el Estado promulgante decida permitir o exigir que se indique a fin de establecer su identidad de manera inequívoca];
- b) el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante; [y]
- c) una descripción del bien gravado formulada de conformidad con el artículo 9;
- [d) el plazo de vigencia de la inscripción]¹; y
- [e) el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a la que se refiere la notificación inscrita.]²

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 57 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 23 de la Guía sobre un Registro. Quizá también desee considerar la posibilidad de que los artículos 12 a 14 del anexo pasen a formar parte de un nuevo artículo en el que se profundicen más los puntos enunciados en el artículo 34. Además, tal vez desee tener en cuenta que en muchos registros modernos los bienes que tienen número de serie se inscriben con ese número, y considerar si sería necesario prever la cuestión de la inscripción basada en el número de serie en el proyecto de ley modelo, o si bastaría con examinarla en la guía para la incorporación al derecho interno (véanse la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo IV, párrs. 34 a 36, y la Guía sobre un Registro, párrs. 131 a 134). Por otra parte, el Grupo de Trabajo quizá desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se examinará la posibilidad de utilizar un número exclusivo como dato identificador del otorgante y de que el registro esté vinculado a una base de datos de números de identidad a fin de comprobar que el nombre y el número de identidad concuerden. Este procedimiento podría prestarse para las dos clases de otorgantes, es decir, personas físicas y jurídicas, o solo para una de ellas, dependiendo de que se dispusiera de números de identidad. En esos sistemas no se dará curso a la inscripción si los dos datos no concuerdan (esa sería la única excepción a la regla general de que el registro no comprueba la veracidad de la información). Con respecto al apartado e), la guía para la incorporación al derecho interno se remitirá al examen realizado en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 200 a 204).]

¹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica las opciones B o C del artículo 32.

² Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante incluye en su ley el artículo 6, párrafo 3 e), del proyecto de ley modelo.

Artículo 35. Consecuencias de los cambios en el dato identificador del otorgante

1. Si se produce un cambio en el dato identificador del otorgante después de la inscripción de una notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el nuevo dato identificador del otorgante dentro de [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que indicará el Estado promulgante] después de producido el cambio, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación.

2. Si se produce un cambio en el dato identificador del otorgante después de la inscripción de una notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el nuevo dato identificador del otorgante después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1:

a) toda garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 61 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Quizá también desee observar que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) si el acreedor garantizado inscribe la notificación de modificación durante el “período de gracia” previsto en el párrafo 1 de este artículo, la eficacia frente a terceros y el grado de prelación de su garantía real prevalecerán sobre las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo, aun cuando estos hayan adquirido sus derechos antes de la inscripción de la notificación de modificación; b) si bien el hecho de que un acreedor garantizado no inscriba una notificación de modificación con el nuevo dato identificador del otorgante tendrá consecuencias negativas en su grado de prelación respecto de las categorías de reclamantes concurrentes que se describen en este artículo, su omisión no obrará en detrimento de la eficacia frente a terceros ni del grado de prelación de su garantía real con respecto a otras categorías de reclamantes concurrentes, como el representante de la insolvencia del otorgante; c) si bien el “período de gracia” empieza a correr a partir del momento en que se produce el cambio de nombre, independientemente de que el acreedor garantizado conozca o no el nuevo nombre, la inscripción posterior de una notificación de modificación de la garantía real después del vencimiento de ese período seguirá protegiendo al acreedor garantizado frente a las categorías de reclamantes concurrentes descritas en este artículo si sus derechos nacieron después de la inscripción, y d) se deberá inscribir una notificación de modificación a los efectos de las normas enunciadas en este artículo únicamente en el caso de que el cambio de nombre impida encontrar la inscripción a cualquier persona que busque información en el registro utilizando el nuevo nombre del otorgante como criterio

de búsqueda. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si todas estas cuestiones deberían tratarse explícitamente en este capítulo o en el capítulo relativo a la prelación, o en ambos.]

Artículo 36. Consecuencias de los errores en la información exigida

1. Un error en el dato identificador del otorgante consignado en una notificación no privará de eficacia a la inscripción si es posible encontrar la notificación en el fichero del registro utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

2. Un error u omisión en la información que debe consignarse en una notificación, salvo si se trata del dato identificador del otorgante, no privará de eficacia a la inscripción, a menos que pueda inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en las recomendaciones 64 a 66 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 29 de la Guía sobre un Registro.]

Artículo 37. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

Opción A

1. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se transmite después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] después de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación inicial conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1:

a) toda garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de su transmisión, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

Opción B

1. Si un bien gravado comprendido en una notificación inscrita se transmite después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30

días, que indicará el Estado promulgante] después de la transmisión, la garantía real a la que se refiera la notificación inicial conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación en la que comunica el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1, a partir del momento en que el acreedor garantizado tenga conocimiento de la transmisión del bien gravado:

a) toda garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de su transmisión, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

Opción C

Toda garantía real a la que se refiera una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aun cuando se transmita el bien gravado comprendido en la notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 62 y en los párrafos 78 a 80 del capítulo IV de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Quizá también desee considerar la posibilidad de decidir cuál de las opciones presentadas en este artículo es preferible, en lugar de dejar el asunto a criterio de cada Estado promulgante. Además, tal vez desee examinar si en este artículo o en la guía para la incorporación al derecho interno debería aclararse que este artículo no será aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. Esas cesiones están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley y el cesionario deberá inscribir la cesión para que su derecho sea oponible a terceros, al igual que un acreedor garantizado que adquiera una garantía real sobre créditos por cobrar. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que, si un Estado adopta la opción C, no necesitará aplicar el artículo 40, que prevé la misma norma con respecto a la transmisión de derechos de propiedad intelectual. En la guía para la incorporación al derecho interno también se aclarará que, de conformidad con el artículo 34, apartado a), el dato identificador y la dirección del adquirente deberán consignarse en los espacios correspondientes de la notificación.]

Artículo 38. Autorización del acreedor garantizado

1. La persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial podrá inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o cancelación relativa a esa notificación inicial.

Opción A

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación surtirá efecto [si reúne los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley]], independientemente de que haya sido o no autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

Opción B

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación surtirá efecto [si reúne los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley]], independientemente de que haya sido o no autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

3. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación que no haya sido autorizada por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial no alterará el grado de prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente sobre el cual la garantía real tuviera prelación antes de la inscripción de la notificación de modificación o cancelación.

Opción C

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación [no surtirá efecto a menos que] [surtirá efecto cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley] y] sea autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

Opción D

2. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación [no surtirá efecto a menos que] [surtirá efecto cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley [el reglamento o la ley que indique el Estado promulgante por los que se aplicarán las disposiciones del anexo de la presente Ley] y] sea autorizada por escrito por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial u ordenada por [la autoridad judicial o administrativa que indicará el Estado promulgante], antes o después de la inscripción.

3. La inscripción de una notificación de modificación o cancelación que no haya sido autorizada por la persona señalada como acreedor garantizado en la notificación inicial no alterará el grado de prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente que gozaría de prelación si la inscripción se considerara eficaz y si ese derecho se hubiera adquirido confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero del

registro después de inscrita la notificación de modificación o cancelación, siempre y cuando el reclamante concurrente no tuviera conocimiento de que la inscripción de esa notificación no estaba autorizada en el momento en que adquirió su derecho.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que la cuestión mencionada en este artículo no se abordó en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, pero sí se examinó en la Guía sobre un Registro (párrs. 258 a 268). Quizá también desee plantearse si las opciones C y D de este artículo son compatibles con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 74) y con la Guía sobre un Registro (recomendación 20), según las cuales, cuando se inscribe una notificación de cancelación, la información consignada en la notificación inscrita debe retirarse del fichero de acceso público del registro y archivarse. Además, tal vez desee analizar si debería quedar comprendida en este artículo la situación en que el acreedor garantizado nombrado en la notificación inicial cediera sus derechos. En ese caso cabe suponer que se inscribiría una notificación de modificación en la que se nombraría al cedente como acreedor garantizado, y que toda notificación de modificación o cancelación que se presentara posteriormente debería ser autorizada por el acreedor garantizado nombrado en esa notificación de modificación. El Grupo de Trabajo quizá desee plantearse, asimismo, si en la guía para la incorporación al derecho interno se debería aclarar que la elección de la norma (la opción) dependerá de la forma en que esté diseñado el sistema registral. Por ejemplo, en un sistema doblemente protegido, en el que el usuario tiene una cuenta con contraseña y un código especial para inscribir una notificación de modificación o cancelación, la opción A podría ser la más adecuada. Por otra parte, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en el proyecto de ley modelo o en la guía para la incorporación al derecho interno se debería determinar el tribunal u otra autoridad competente para conocer de todas las cuestiones que se plantearan en relación con el proyecto de ley modelo.]

Artículo 39. Obligación de inscribir una notificación de modificación o cancelación

1. [En cuanto sea posible, el] [El] acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación o cancelación, según el caso, si:

a) la inscripción de una notificación inicial o de modificación no ha sido autorizada en absoluto por el otorgante o si la notificación contiene información que excede los límites de la autorización del otorgante;

b) la inscripción de una notificación inicial o de modificación ha sido autorizada por el otorgante, pero este ha retirado su autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía;

c) el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se ha modificado de tal manera que una parte o la totalidad de la información consignada en esa notificación resulta incorrecta o insuficiente y si el otorgante no ha autorizado la inscripción de algún otro modo; o

d) la garantía real a la que se refiere la notificación se ha extinguido mediante el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de la obligación garantizada, o de otro modo, y el acreedor garantizado ya no tiene la obligación de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados a los que se refiere la notificación.

[2. Si se cumple cualquiera de las condiciones establecidas en el párrafo 1, el otorgante tendrá derecho a solicitar por escrito al acreedor garantizado que inscriba una notificación de modificación o cancelación.]

3. [Si el acreedor garantizado no procede conforme a lo solicitado por escrito por el otorgante según lo dispuesto en el párrafo 2 dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de que reciba la solicitud, el] [El] otorgante tendrá derecho a pedir que se inscriba una notificación de modificación o cancelación, según el caso, mediante [un procedimiento judicial o administrativo sumario que determinará el Estado promulgante].

4. El otorgante tendrá derecho a pedir que se inscriba una notificación de modificación o cancelación, según el caso, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 3, incluso antes de que venza el plazo allí indicado, siempre y cuando [el Estado promulgante debería indicar medidas apropiadas para proteger al acreedor garantizado].

5. Toda notificación de modificación o cancelación, según el caso, que se ordene inscribir en el registro con arreglo al procedimiento mencionado en el párrafo 3 será inscrita por

Opción A

el director del registro lo antes posible después de que la notificación se presente al registro para su inscripción con una copia adjunta de [la orden judicial o administrativa pertinente que indicará el Estado promulgante].

Opción B

[el funcionario judicial o administrativo que indicará el Estado promulgante] que haya ordenado que se inscriba la notificación lo antes posible después de dictada [la orden judicial o administrativa pertinente que indicará el Estado promulgante], adjuntando una copia de la misma.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 72 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la recomendación 33 de la Guía sobre un Registro. Quizá también desee examinar los textos que figuran entre corchetes en los párrafos 1 y 2. Además, tal vez desee plantearse si en las disposiciones de este capítulo o en la guía para la incorporación al derecho interno debería aclararse a qué acreedor garantizado se hace referencia en este capítulo, si al señalado como tal en la notificación inscrita o al verdadero acreedor garantizado (por ejemplo, el cesionario de un crédito por cobrar que no haya inscrito una notificación con respecto a la cesión).]

B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 40. Consecuencias de la transmisión de derechos de propiedad intelectual gravados para la eficacia de la inscripción registral

Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual a la que se refiera una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aun cuando se transmitan los derechos de propiedad intelectual gravados comprendidos en la notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si bien este artículo se basa en la recomendación 244 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, su formulación se ha armonizado con la opción C del artículo 37 del proyecto de ley modelo. También se explicará en la guía para la incorporación al derecho interno que, si un Estado adopta la opción C del artículo 37, no tendrá que aplicar este artículo. Por último, en la guía se explicará que en este artículo no se establece si el cesionario adquiere los derechos de propiedad intelectual con o sin el gravamen de la garantía real (cuestión que se aborda en el artículo 43).]

Capítulo V. Prelación de las garantías reales

A. Normas generales

Artículo 41. Garantías reales concurrentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 a 51, el orden de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado se determinará en función de la fecha en que hayan adquirido eficacia frente a terceros.

[2. El orden de prelación de las garantías reales concurrentes constituidas por distintos otorgantes sobre el mismo bien gravado se determinará en función de la fecha en que hayan adquirido eficacia frente a terceros [, siempre y cuando, al transmitirse el bien gravado, el acreedor garantizado de cada otorgante cumpla los requisitos establecidos en el artículo 37, opción A o B, para conservar la eficacia frente a terceros y el grado de prelación de su garantía real].]

[3. El grado de prelación de una garantía real no se verá afectado por ningún cambio en el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando la garantía real no deje en ningún momento de ser eficaz frente a terceros.

[4. Una garantía real que grave el producto de un bien gravado tendrá el mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre ese bien.

[5. Si dos o más garantías reales constituidas sobre el mismo bien corporal se hacen extensivas a una masa de bienes o a un producto, conforme a lo previsto en el artículo 11, conservarán el mismo grado de prelación que tenían inmediatamente antes de que el bien pasara a formar parte de la masa o el producto.

[6.] Si varias garantías reales constituidas sobre distintos bienes corporales se hacen extensivas a la misma masa o producto y cada una de ellas es oponible a terceros, los acreedores garantizados tendrán derecho a compartir el valor máximo acumulado de sus garantías reales sobre la masa o el producto en proporción al valor de sus respectivas garantías reales.

[7.] A los efectos del párrafo [6], el valor máximo de una garantía real será su valor determinado de conformidad con el artículo 11, o el valor de la obligación garantizada, de ser este inferior.

[8.] Una garantía real destinada a financiar adquisiciones constituida sobre un bien corporal separado que se haga extensiva a una masa o un producto y que sea oponible a terceros gozará de prelación respecto de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre la masa o el producto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el párrafo 1 de este artículo en general refleja el contenido de la recomendación 76 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y se refiere a la oponibilidad a terceros de la garantía real (que exige un acto de constitución y de adquisición de eficacia frente a terceros), en tanto que la inscripción anticipada (es decir, antes de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía y, por consiguiente, antes de que la garantía se haga oponible a terceros) se trata en el artículo 51. El Grupo de Trabajo tal vez también desee examinar el párrafo 2, que se ha añadido entre corchetes para tener en cuenta los conflictos de prelación que se planteen entre garantías reales constituidas por diferentes otorgantes (es decir, el otorgante y los sucesivos adquirentes del mismo bien gravado). Además, quizá desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el párrafo 1 aborda los conflictos de prelación: a) entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante inscripción (en el registro de garantías reales); b) entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción (en el registro de garantías reales), y c) entre garantías reales que se hicieron oponibles a terceros mediante inscripción (en el registro de garantías reales) y garantías reales que adquirieron eficacia frente a terceros por métodos distintos de la inscripción (en el registro de garantías reales). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que puede ser necesario coordinar el párrafo 2 de este artículo con los artículos 18 y 19 (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.63). Asimismo, tal vez desee observar que se ha modificado el párrafo 4 que se refería a la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien gravado, y no al momento en que se adquiere la eficacia frente a terceros, como en la recomendación 100 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basó inicialmente. En la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el artículo 10 es suficiente para prever que una garantía real constituida sobre un bien gravado se hace extensiva a su producto determinable y que el artículo 17 basta para prever que, una vez que una garantía real constituida sobre un bien se haga oponible a terceros, la garantía real sobre el producto de ese bien será eficaz frente a terceros a partir del mismo momento, sin necesidad de otro trámite.]

**Artículo 42. Derechos de los compradores u otros adquirentes,
arrendatarios o licenciarios de un bien gravado**

1. Si un bien gravado se vende o se transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él, y la garantía real que grava dicho bien es oponible a terceros en el momento de efectuarse la venta u otra transmisión, el arrendamiento o la concesión de la licencia, el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciario adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía real, salvo por lo dispuesto en el presente artículo.
2. Todo comprador o adquirente de un bien gravado por una garantía real adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si el acreedor garantizado autoriza la venta o transmisión del bien sin ese gravamen.
3. Los derechos del arrendatario o el licenciario de un bien gravado por una garantía real no se verán afectados por dicho gravamen si el acreedor garantizado autoriza al otorgante a que arriende el bien o a que conceda una licencia respecto de él sin que se vea afectado por la garantía real.
4. El comprador de un bien corporal gravado por una garantía real que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá sus derechos libres de ese gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de compraventa el comprador no tiene conocimiento de que la venta infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
5. Los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado por una garantía real que se arriende en el curso ordinario de los negocios del arrendador no se verán afectados por dicho gravamen si en el momento de celebrarse el contrato de arrendamiento el arrendatario no tiene conocimiento de que el arriendo infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
6. A reserva de los derechos de un acreedor a favor del cual se haya constituido una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 59, los derechos del licenciario no exclusivo de un bien corporal gravado a quien se le haya concedido la licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante no se verán afectados por la garantía si en el momento de concertarse el acuerdo de licencia el licenciario no tiene conocimiento de que la licencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
7. Si un comprador u otro adquirente de un bien corporal gravado por una garantía real adquiere sus derechos libres de ese gravamen, todo comprador o adquirente posterior lo adquirirá también sin el gravamen de esa garantía real.
8. Si los derechos del arrendatario de un bien corporal gravado o del licenciario de un bien incorporeal gravado no se ven afectados por la garantía real constituida sobre esos bienes, los derechos de todo subarrendatario o sublicenciario tampoco se verán afectados por la respectiva garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si queda suficientemente claro que las excepciones a la norma del párrafo 1 de este artículo son aplicables únicamente a los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciarios a título oneroso, y no a los donatarios u otros adquirentes a título gratuito, o si eso debería aclararse expresamente en este

artículo o en la guía para la incorporación al derecho interno (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo V, párr. 89).]

Artículo 43. Derechos de los compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado en caso de inscripción en un registro especial³

1. Toda garantía real constituida sobre un bien que se haga oponible a terceros mediante su [inscripción en el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera] tendrá prelación sobre toda otra garantía real constituida sobre el mismo bien que se haya hecho oponible a terceros por cualquier otro método, independientemente del orden cronológico de las inscripciones.

2. Si un bien gravado se vende o se transmite de otro modo o se arrienda, o si se concede una licencia respecto de él y, en el momento de efectuarse la venta u otra transmisión, al arrendamiento o la concesión de la licencia, la garantía real constituida sobre el bien pasa a ser oponible a terceros mediante su [inscripción en el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera], el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán sus derechos con el gravamen de la garantía real, salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 a 8 del artículo 42.

3. Si una garantía real constituida sobre un bien que puede adquirir eficacia frente a terceros mediante su [inscripción en el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera] no se ha hecho oponible a terceros por inscripción registral, el comprador u otro adquirente adquirirán sus derechos libres de la garantía real y los derechos del arrendatario o del licenciatario no se verán afectados por ella.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que la recomendación 77, apartado b), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no se refleja en este artículo porque el orden de prelación de los derechos inscritos en un registro especial depende de la ley aplicable al registro especial de que se trate.]

Artículo 44. Derechos del representante de la insolvencia

[1.] Toda garantía real que sea oponible a terceros con arreglo a la presente Ley en el momento de abrirse un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante conservará su eficacia frente a terceros y el grado de prelación que tenía antes de la apertura del procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante, a menos que otro crédito tuviera prelación con arreglo a lo dispuesto en [la ley del Estado promulgante aplicable a la insolvencia que este indicará].

[[2.] Si una garantía real es oponible a terceros en el momento de abrirse un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho a adoptar las medidas necesarias para que la garantía real conserve su eficacia frente a terceros y el grado de prelación que tenía antes de que se abriera el procedimiento de insolvencia.

³ Esta norma es un ejemplo que se somete a consideración de los Estados promulgantes que tengan un régimen de registro especial.

[3.] Una garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro después de la apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante y dentro del plazo establecido en el artículo 47, apartado a) ii), gozará, con arreglo a la presente Ley, de la prelación que adquiera de resultados de esa inscripción.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el párrafo 1 de este artículo se basa en la recomendación 4 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y en las recomendaciones 238 y 239 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; que el párrafo 2 se basa en la recomendación 238 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el documento A/CN.9/830, párr. 87), y que el párrafo 3 tiene por objeto enunciar explícitamente lo que está implícito en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 47 del proyecto de ley modelo. Como esas recomendaciones se refieren a lo que se debería establecer en la legislación relativa a la insolvencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir este artículo.]

Artículo 45. Créditos privilegiados

Los siguientes créditos que nacen por disposición de otras leyes tendrán prelación sobre cualquier garantía real que sea oponible a terceros, pero solamente hasta [el importe que indicará el Estado promulgante para cada categoría de créditos]:

- a) [...];
- b) [...]⁴.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) este artículo es aplicable fuera del ámbito de la insolvencia, mientras que en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se recomienda una norma similar con respecto a los créditos privilegiados en caso de insolvencia del otorgante (véase la recomendación 239); b) las notificaciones relativas a créditos privilegiados pueden inscribirse en el registro de garantías reales; c) en caso de ejecución, si un acreedor privilegiado no se hace cargo del proceso de ejecución, su crédito tendrá que ser pagado antes que los créditos de los acreedores garantizados, y d) los acreedores garantizados deberían obtener declaraciones de los otorgantes sobre los montos adeudados a acreedores privilegiados e informarse por cualquier otro medio de la posible existencia de esa clase de créditos. En la guía para la incorporación al derecho interno también se citarán ejemplos de los créditos que podrían enumerarse en este artículo, como los de los prestadores de servicios o los vendedores o proveedores de bienes que no hayan cobrado lo que se les adeuda (véase el documento A/CN.9/830, párr. 89).]

Artículo 46. Derechos de los acreedores judiciales

1. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los acreedores respaldados con garantías de pago de adquisiciones conforme al artículo 49, los derechos de todo acreedor no garantizado que haya obtenido una sentencia o una resolución

⁴ El Estado promulgante no necesitará este artículo si no ha previsto créditos privilegiados.

interlocutoria (“acreedor judicial”) tendrán prelación sobre una garantía real si, antes de que esta se haga oponible a terceros, el acreedor judicial ha [el Estado promulgante indicará las medidas que deberá haber adoptado el acreedor judicial para adquirir derechos sobre el bien gravado o hará referencia a las disposiciones pertinentes de otras leyes con respecto a las sentencias o resoluciones judiciales interlocutorias].

2. La prelación de los derechos del acreedor judicial a que se hace referencia en el párrafo 1 no se hará extensiva a las sumas desembolsadas por el acreedor garantizado en virtud de un crédito:

a) dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de la fecha en que el acreedor judicial notifique al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1; o

b) de conformidad con un compromiso irrevocable contraído por el acreedor garantizado de que concedería un crédito por un monto fijo o por un importe que se establecería con arreglo a una fórmula determinada, si ese compromiso se contrajo antes de que el acreedor judicial notificara al acreedor garantizado que había adoptado las medidas mencionadas en el párrafo 1.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que en este artículo se recoge la recomendación 84 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. También se explicará que en algunos Estados estas medidas abarcan la inscripción de una notificación en el registro de garantías reales, el secuestro de los bienes o el dictado de un auto de embargo, cuestiones estas que podría ser útil aclarar en la guía para la incorporación al derecho interno. En los Estados que exigen la inscripción de una notificación con respecto a estas medidas de ejecución, los acreedores judiciales tienen los mismos derechos de prelación que los acreedores garantizados; dicho de otro modo, se aplica la regla general de que el primero que inscribe tiene prelación. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el acreedor judicial debería gozar de prelación únicamente si el acreedor garantizado hubiese recibido la notificación y, de ser así, si la cuestión debería aclararse en el párrafo 2 de este artículo, en otro artículo por el que se aplicara la regla de la recepción en todo el proyecto de ley modelo, o en la guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 47. Concurrencia de garantías reales no relacionadas con el pago de adquisiciones y garantías reales del pago de adquisiciones⁵**Variante A⁶**

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 43 con respecto a las garantías reales que se hagan oponibles a terceros mediante su [inscripción en el registro especial o anotación en el certificado de titularidad que indicará el Estado promulgante, si lo hubiera]:

a) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre un bien que no forme parte de existencias, ni sea un bien de consumo, ni derechos de propiedad intelectual ni derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, o que use o tenga la intención de usar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá de prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante, siempre y cuando:

i) el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición esté en posesión del bien o lo haya adquirido; o

ii) se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de la adquisición en el registro dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que el otorgante obtuvo la posesión del bien o lo adquirió;

b) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante, siempre y cuando:

i) el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición esté en posesión del bien o lo adquiriera; o

⁵ Esta sección abarca las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que tienen un enfoque unitario. Si un Estado prefiere adoptar las recomendaciones basadas en un enfoque no unitario, tal vez desee considerar la posibilidad de aplicar, en su lugar, las recomendaciones 187 a 202 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. [En particular, los Estados tal vez deseen optar por esto último si han promulgado legislación regional basada en la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (la “Directiva sobre la morosidad”), cuyo artículo 9 dispone que “los Estados miembros dispondrán, de conformidad con la normativa nacional aplicable con arreglo al derecho internacional privado, que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes”.]

⁶ Los Estados pueden elegir la variante A o la variante B de este artículo.

- ii) antes de que el otorgante obtenga la posesión del bien o lo adquiera:
 - a. se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de la adquisición en el registro; y
 - b. el acreedor respaldado por la garantía real no relacionada con el pago de una adquisición que haya inscrito una notificación de dicha garantía en el registro reciba una notificación enviada por el acreedor cuya garantía respalda el pago de la adquisición con respecto a una garantía real constituida por el otorgante sobre un bien de la misma índole, en la que se indique que el acreedor garantizado en relación con la adquisición tiene una garantía real del pago de dicha adquisición, o tiene la intención de obtenerla, y se describa el bien gravado por esa garantía con suficiente precisión como para que el acreedor cuya garantía no respalda el pago de una adquisición pueda identificarlo; y
 - c) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante use o tenga la intención de usar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante sobre el mismo bien.

2. Toda notificación que se envíe con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b) ii) b) podrá abarcar garantías reales del pago de adquisiciones que se hayan constituido entre las mismas partes en el marco de varias operaciones, sin necesidad de individualizarlas, y será suficiente solo con respecto a las garantías reales constituidas sobre los bienes cuya posesión obtenga el otorgante o que este adquiera dentro de [un plazo de, por ejemplo, cinco años, que indicará el Estado promulgante] contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

Variante B

Salvo por lo dispuesto en el artículo 43:

- a) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre un bien que no sea de consumo, ni derechos de propiedad intelectual ni derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante use o tenga la intención de usar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante, siempre y cuando:
 - i) el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición esté en posesión del bien o lo adquiera; o
 - ii) se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de la adquisición en el registro dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que el otorgante obtuvo la posesión del bien o lo adquirió; y

b) toda garantía real del pago de una adquisición que se constituya sobre bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante use o tenga la intención de usar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente no relacionada con el pago de una adquisición que haya constituido el otorgante sobre el mismo bien.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el apartado b) ii) b de este artículo se refiere a una notificación recibida por un financiador de la adquisición de existencias cuya garantía se haya inscrito con anterioridad, y plantearse si la norma de la recepción debería ser aplicable a toda notificación enviada a una persona con arreglo al proyecto de ley modelo.]

Artículo 48. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones, el orden de prelación se determinará de conformidad con el artículo 41.
2. Toda garantía real del pago de una adquisición constituida a favor de un vendedor o un arrendador, o de un licenciante de derechos de propiedad intelectual, que se haya hecho oponible a terceros durante el período establecido en el artículo 47, apartado a) ii), tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente relacionada con el pago de una adquisición que se haya constituido a favor de un acreedor que no sea un vendedor ni un arrendador, ni un licenciante de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 49. Concurrencia de garantías reales del pago de adquisiciones y derechos de acreedores judiciales

Toda garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros dentro del plazo establecido en el artículo 47, apartado a) ii), gozará de prelación sobre los derechos de todo acreedor judicial que de lo contrario tendría prelación con arreglo al artículo 46.

Artículo 50. Garantías reales del pago de adquisiciones constituidas sobre el producto de un bien⁷

Variante A

1. Toda garantía real que grave el producto de bienes que no formen parte de existencias, ni sean bienes de consumo, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, o que use o tenga la intención de usar [principalmente] con fines personales, familiares o domésticos, gozará del mismo grado de prelación que la garantía real del pago de una adquisición constituida sobre esos bienes.

⁷ Los Estados podrán adoptar la variante A de este artículo si adoptan la variante A del artículo 47, o podrán optar por la variante B de este artículo si adoptan la variante B del artículo 47.

2. Toda garantía real que grave el producto de existencias, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, y que el otorgante tenga [principalmente] para la venta o la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios, gozará del mismo grado de prelación que la garantía real del pago de una adquisición constituida sobre ese bien, salvo cuando el producto consista en créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.
3. Toda garantía real que grave el producto de un bien gozará del mismo grado de prelación que la garantía real constituida sobre ese bien, siempre y cuando el acreedor garantizado respecto del pago de la adquisición notifique a los acreedores cuyas garantías no estén relacionadas con el pago de una adquisición que, antes de que naciera el producto, había inscrito en el registro una notificación de una garantía real constituida sobre bienes de la misma índole que este.

Variante B

No obstante lo dispuesto en el artículo 47, la prelación de una garantía real sobre un bien corporal, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que se haya constituido para respaldar el pago de una adquisición y que sea oponible a terceros, no se hará extensiva al producto de esos bienes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, como el proyecto de ley modelo no trata de cuestiones relativas a la insolvencia, con excepción del artículo 44, que tal vez deba suprimirse (véase la nota del artículo 44), no se ha incluido en su texto ningún artículo que prevea la aplicación de esas normas especiales de prelación en caso de insolvencia (recomendación 186 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Sin embargo, nada de lo dispuesto en estos artículos da a entender que el régimen de la insolvencia no se aplicará en el marco de la legislación sobre las operaciones garantizadas y, por lo tanto, que estas disposiciones no se aplicarán a las garantías reales del pago de adquisiciones en caso de insolvencia.]

Artículo 51. Prolación de una garantía real en el caso de inscripción anticipada

El grado de prelación de una garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el registro antes de que se celebrara un acuerdo de garantía o, en el caso de una garantía real constituida sobre un bien futuro, antes de que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o la facultad de gravarlo, se determinará en función de la fecha de la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se ha incluido en el proyecto de ley modelo en atención a una decisión que adoptó anteriormente (véase el documento A/CN.9/830, párr. 86).]

Artículo 52. Subordinación

1. Una persona podrá subordinar en cualquier momento la prelación que le corresponda conforme a la presente Ley en favor de un reclamante concurrente, actual o futuro, sin necesidad de que el beneficiario participe en la subordinación.

2. La subordinación no afectará a los derechos de los reclamantes concurrentes que no sean la persona que subordine su prelación o el beneficiario de la subordinación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el acuerdo de subordinación debe figurar por escrito o si también puede ser verbal. Tal vez también desee plantearse si en la guía para la incorporación al derecho interno se debería explicar si, en caso de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación, sería posible inscribir una notificación de modificación para reflejar el nuevo orden de prelación. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente, además, que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que el acuerdo de subordinación podrá celebrarse entre un acreedor garantizado y un otorgante, entre dos o más acreedores garantizados, o entre un acreedor garantizado y otro reclamante concurrente (por ejemplo, un acreedor judicial o el representante de la insolvencia). En la guía para la incorporación al derecho interno también se abordarán los problemas de prelación circular a que pueden dar lugar los acuerdos de subordinación. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que la regla de que un acuerdo no puede afectar a terceros no llega a abarcar la subordinación unilateral, razón por la cual el párrafo 2 de este artículo es necesario y debería conservarse.]

Artículo 53. Anticipos futuros, bienes futuros gravados e importe máximo

1. A reserva de los derechos de los acreedores judiciales previstos en el artículo 46, la prelación de una garantía real se hará extensiva a todas las obligaciones garantizadas, incluidas las obligaciones contraídas después de que la garantía real se haya hecho oponible a terceros.

2. La prelación de una garantía real abarca todos los bienes gravados descritos en la notificación inscrita en el registro, independientemente de que el otorgante los haya adquirido o hayan empezado a existir antes o después de la fecha de la inscripción.

[3. La prelación de la garantía real se limitará al importe máximo indicado en la notificación inscrita en el registro.⁸]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que este artículo se basa en las recomendaciones 97 a 99 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 54. Incidencia nula del conocimiento de la existencia de una garantía real

El conocimiento de la existencia de una garantía real por parte del acreedor garantizado no incidirá en el grado de prelación que esta tenga con arreglo a la presente Ley.

⁸ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 e), y el artículo 34, apartado e).

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, si bien el hecho de que el conocimiento de la existencia de una garantía real no afecta a la prelación se desprende claramente de las normas de prelación del proyecto de ley modelo, en el artículo 54 se reitera debido a la necesidad de destacar la importancia de determinar la prelación objetivamente, a partir de hechos, y no sobre la base del conocimiento subjetivo.]

B. Normas específicas sobre determinados tipo de bienes

Artículo 55. Títulos negociables

1. Toda garantía real constituida sobre un título negociable que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del título tendrá prelación respecto de toda otra garantía real constituida sobre el mismo título que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro.
2. El comprador o cualquier otro adquirente consensual de un título negociable gravado adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral si el comprador u otro adquirente consensual:
 - a) goza de la condición de tenedor protegido [el Estado promulgante podrá emplear cualquier otra denominación utilizada en su legislación]; o
 - b) toma posesión del título negociable a cambio de una prestación a título oneroso [el Estado promulgante podrá emplear cualquier otra denominación utilizada en su legislación], sin tener conocimiento de que la venta u otra transmisión infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que este artículo se basa en las recomendaciones 101 y 102 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y que todo cambio de redacción tiene por objeto garantizar que el párrafo 1 trate únicamente de los conflictos entre garantías reales y que el párrafo 2 aborde la cuestión de si los compradores u otros cesionarios adquieren sus derechos con o sin el gravamen de la garantía real (véase el documento A/CN.9/830, párr. 49). En la guía para la incorporación al derecho interno también se explicará que se ha suprimido la referencia a la “buena fe” porque la falta de conocimiento equivale, en esencia, a la buena fe, y el concepto de buena fe se utiliza en el proyecto de ley modelo únicamente para reflejar una norma de conducta objetiva (véase el documento A/CN.9/830, párr. 50).]

Artículo 56. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros en virtud de que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método.

2. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta del banco depositario tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros por cualquier otro método que consista en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.
3. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros mediante un acuerdo de control tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que no sea una garantía real del banco depositario u otra garantía real que se haga oponible a terceros por cualquier otro método que no consista en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta.
4. En caso de concurrencia de garantías reales constituidas sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hagan oponibles a terceros mediante acuerdos de control, el orden de prelación se determinará en función del momento en que se hayan celebrado esos acuerdos.
5. Toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por un método que no sea la inscripción de una notificación en el registro tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral.
6. El derecho que tenga un banco depositario, con arreglo a otra ley, a compensar las obligaciones que le sean adeudadas por el otorgante con los fondos acreditados en una cuenta bancaria que obre en ese banco y que el otorgante tenga derecho a cobrar tendrá prelación sobre toda garantía real que grave el derecho al cobro de los fondos acreditados en dicha cuenta bancaria, salvo si esa garantía real se ha hecho oponible a terceros en virtud de que el acreedor garantizado ha pasado a ser el titular de la cuenta.
7. El beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria realizada a solicitud del otorgante o con su autorización adquirirá los fondos libres de toda garantía real sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta, a menos que el beneficiario tenga conocimiento de que la transferencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
8. Lo dispuesto en el párrafo 7 se entenderá sin perjuicio de los derechos que se reconozcan a los beneficiarios de transferencias de fondos provenientes de cuentas bancarias en [la ley correspondiente que indicará el Estado promulgante].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que este artículo será aplicable a los conflictos de prelación entre una garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria como bien gravado original y una garantía real que grave el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria como producto, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 (A/CN.9/WG.VI/WP.63), es automáticamente oponible a terceros si la garantía real constituida sobre el bien gravado original también lo es.]

Artículo 57. Sumas de dinero

1. Todo beneficiario de la transferencia de una suma de dinero gravada adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real, a menos que esté en conocimiento de que la transferencia infringe los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía.
2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos que se reconozcan a las personas que estén en posesión de sumas de dinero en [la ley correspondiente que indicará el Estado promulgante].

Artículo 58. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, toda garantía real constituida sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del documento negociable que comprenda a dicho bien tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral o en virtud de la posesión del documento negociable o de los bienes comprendidos en él.
2. El párrafo 1 no será aplicable a una garantía real constituida sobre un bien corporal que no consista en existencias, si la garantía real del acreedor garantizado que no está en posesión del documento negociable se hace oponible a terceros antes de aquel de los dos supuestos siguientes que se produzca primero en el tiempo:
 - a) la incorporación del bien al documento negociable; o
 - b) la celebración de un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que tenga la posesión del documento negociable en el que se estipule que el bien quedará comprendido en el documento negociable si se incorpora a él dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 30 días, que indicará el Estado promulgante] a contar de la fecha del acuerdo.
3. El cesionario de un documento negociable gravado con arreglo a [la ley correspondiente que indicará el Estado promulgante] adquirirá sus derechos libres de toda garantía real constituida sobre el documento negociable y los bienes corporales comprendidos en él que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral o en virtud de la posesión del documento o los bienes comprendidos en él.

Artículo 59. Derechos de propiedad intelectual de algunos licenciatarios

[Lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 6, se entenderá sin perjuicio de los derechos que pudiera tener un acreedor garantizado [en calidad de titular o de licenciante de derechos de propiedad intelectual] con arreglo a [la ley relativa a la propiedad intelectual que indicará el Estado promulgante].]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se hará referencia, con respecto a este artículo, al examen de los derechos de algunos licenciatarios que figura en el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual (véanse los párrs. 193 a 212) y se explicará, en particular, que el concepto de curso ordinario de los negocios no procede del derecho de la propiedad

intelectual, que no distingue, al respecto, entre licencias exclusivas y no exclusivas, sino que se centra más bien en la cuestión de si una licencia ha sido autorizada o no, lo que permitirá concluir; por ejemplo, que si el otorgante no tiene derecho a conceder licencias, el licenciataria adquirirá los derechos que se reconozcan en la licencia con el gravamen de la garantía real (véase el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, párrs. 200 y 201).]

Artículo 60. Valores no intermediados

1. Toda garantía real constituida sobre valores materializados no intermediados que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del respectivo certificado por el acreedor garantizado tendrá prelación sobre toda otra garantía real concurrente constituida por el mismo otorgante sobre los mismos valores que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro.
2. Toda garantía real constituida sobre valores inmaterializados no intermediados que se haya hecho oponible a terceros mediante la anotación de esa garantía, o mediante la inscripción del nombre del acreedor garantizado en calidad de titular de los valores en los libros llevados con ese propósito por el emisor o en su nombre tendrá prelación sobre toda otra garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros por cualquier otro método.
3. Toda garantía real constituida sobre valores inmaterializados no intermediados que se haya hecho oponible a terceros mediante la concertación de un acuerdo de control tendrá prelación sobre toda otra garantía real que grave los mismos valores y que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro.
4. El orden de prelación de las garantías reales constituidas sobre valores inmaterializados no intermediados que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la concertación de acuerdos de control se determinará en función del orden cronológico en que se hayan celebrado los respectivos acuerdos.

Opción A

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos que se reconozcan a los titulares de valores no intermediados en [la ley aplicable a la transmisión de valores que indicará el Estado promulgante].

Opción B

5. Todo comprador u otro adquirente consensual de valores no intermediados gravados con arreglo a [la ley aplicable a la transmisión de valores que indicará el Estado promulgante] adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real.